

Xalapa, Veracruz, 25 de febrero de 2025.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas noches.

Siendo las 20:00 horas con 4 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrada presidenta, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos y dos juicios generales con las claves de identificación, nombre de las partes actoras y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo y a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, en el cual hago propio el proyecto para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 194 y 195, ambos de este año, promovidos por diversas personas indígenas pertenecientes a la colonia Benemérito de las Américas y de la localidad de San Francisco Javier, ambas del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los cuales se encuentran radicados en la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila y la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, respectivamente.

En dichos medios de impugnación se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en distintos juicios de la ciudadanía indígena, en las que confirmó la convocatoria emitida por integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para elegir a las autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía, representantes de barrios, colonias y fraccionamientos del referido municipio.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta sala regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declara la invalidez de la convocatoria antes citada.

Al respecto, en cada medio de impugnación se propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo alegado por la parte actora el estudio realizado por el Tribunal local fue correcto; lo anterior, ya que en la demanda primigenia el actor no aportó elementos objetivos ni

precisó las razones por las cuales en su estima la convocatoria emitida por el ayuntamiento generaba una afectación al sistema normativo de su comunidad, por lo que, como bien lo señaló la autoridad responsable, fue ineficaz el argumento en aquella instancia al plantearse de manera genérica.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el promovente, el Tribunal local no podía realizar una suplencia de su demanda en los términos que pretende, pues si bien se ostentaron como ciudadanos indígenas y por tanto, procedía una suplencia total, ello no implicaba que la autoridad configurara el agravio en su totalidad.

Por tanto, como se adelantó, se propone en cada caso, confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 194 y 195, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 194 y 195, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con tres juicios de la ciudadanía del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 191, el cual es promovido por Janete Paola del Valle Lara, síndica del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz en contra de la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad el pasado 6 de febrero en la que, en otras cuestiones declaró inexistente la obstrucción a su cargo y la violencia política por razón de género, atribuida a diversas autoridades municipales.

La actora considera incorrecta esa determinación porque desde su óptica, la responsable debió analizar de manera exhaustiva el material probatorio por el que pretendió evidenciar que las autoridades municipales carecen de facultades y atribuciones para realizar descuentos a sus dietas, además, aduce que fue omiso en analizar las

expresiones realizadas por el presidente municipal al rendir su informe circunstanciado.

A juicio de la ponencia, los agravios devienen infundados porque la afectación a sus dietas consistente en la aplicación de descuentos por la omisión de justificar diversas inasistencias no es un aspecto que pueda ser tutelable por la vía electoral, lo anterior y ya que dichos descuentos son disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores propias de los gobiernos municipales, y sólo son reclamables a través de la vía administrativa.

Ahora bien, por cuanto hace a que no fueron analizadas las expresiones rendidas en el Informe circunstanciado, se precisa que las mismas no están relacionadas con los hechos que denunció ante la instancia local, sino con el descuento de sus dietas por la que la responsable no tenía la obligación de considerarlo al tratarse de hechos diversos.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 192, promovido por Alma Delia González Pérez y Omar Adrián Heredia Mariche, militantes y aspirantes a contender en el proceso de elección de la dirigencia del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal electoral del estado de esa entidad que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud efectuada de suspender el proceso de elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del aludido partido político en la citada entidad, correspondiente al periodo 2024-2027.

Para la ponencia, los planteamientos de la parte actora resultan inoperantes, toda vez que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada, son novedosos al no haberlos hecho valer en el juicio local y, por lo mismo, al ser cuestiones fuera de la litis que no pueden ser analizadas por esta sala regional.

Por éstas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 199, promovido por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo del OPLE de dicha entidad por el que se aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por los cargos de presidencias municipales y sindicaturas en el marco del proceso electoral local 2024-2025.

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, el acuerdo del OPLE Veracruz que tuvo por no presentada su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Xalapa, pues considera que el Tribunal local fue omiso en atender el agravio relativo a la falta de justificación de requerirle tres cuentas bancarias.

La ponencia propone declarar inoperante los agravios relacionados con la falta de estudio de la constitucionalidad de la aplicación móvil, el plazo para la recolección del apoyo ciudadano y el porcentaje requerido, porque el actor no controvierte las razones sustentadas en el fallo impugnado.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de análisis sobre la justificación de requerir la apertura de tres cuentas bancarias, debido a que tanto el Tribunal Electoral de Veracruz como el OPLE incurrieron en una indebida interpretación de la normativa electoral aplicable, al considerar que para tener por presentada la manifestación de intención debía cumplirse con la documentación que acreditara la apertura de tres cuentas bancarias; ello, porque de una interpretación sistemática del artículo 266, fracción III, del Código Electoral de Veracruz; 54, apartados 2 y 10, así como 59, apartados 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se concluye que bastaba con la apertura de una cuenta bancaria y no de tres.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrada.

Si no tuviera usted inconveniente, me quisiera referir al primero de los proyectos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrada, secretario general de acuerdos y muy buenas noches a todas las personas que nos acompañan en esta Sesión Pública.

Presidenta, yo me quiero referir a este proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 191 del presente año, porque con la debida consideración y siempre el absoluto respeto que le tengo, presidenta, magistrada, quisiera exponer las razones por las que no comparto el estudio de los agravios de este proyecto que se somete a consideración de este pleno.

Como ya efectivamente quedó explicado en la cuenta por el señor secretario, el maestro Abel Santos Rivera, el presente expediente surge por la demanda que promueve una persona integrante del cabildo, de un Ayuntamiento del estado de Veracruz, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa para resolver un juicio de la ciudadanía local planteado por la misma parte actora.

En la sentencia reclamada, el Tribunal local determinó que resultaba inoperante la violación planteada relacionada con la indebida retención del salario de la actora como edil de dicho ayuntamiento, la cual surgió por diversos descuentos que le fueron efectuados por supuestas inasistencias injustificadas durante los meses de septiembre y octubre del año 2024.

En concepto del Tribunal local, esos actos estuvieron estrictamente relacionados con la auto organización del ayuntamiento, por lo que consideró que eran tutelables en la vía electoral, que no eran tutelables en la vía electoral, sino en la vía administrativa.

En el proyecto, se determina, se propone confirmar la sentencia reclamada, al estimarse aceptado lo razonado por el Tribunal local.

Respetuosamente, no puedo acompañar esta propuesta, ya que en esencia considero que el Tribunal Electoral de Veracruz sí se encuentra obligado a analizar dicha controversia, pues debe tenerse presente que la afectación a la parte actora no deviene de un procedimiento administrativo de responsabilidad, sino de los descuentos aplicados unilateralmente por supuestas faltas injustificadas de la edil, mismos que fueron ordenados por el coordinador de recursos humanos del Ayuntamiento.

Considero que este posicionamiento se encuentra en sintonía y es conforme con otros precedentes de este pleno, emitidos en diversos expedientes, los cuales rápidamente explico a continuación.

En el expediente SX-JE-248/2024, la materia de controversia se originó, igualmente, por la restricción del pago de dietas que le correspondía a un edil por el desempeño de su cargo, la cual fue ordenada unilateralmente por otra autoridad municipal, es decir, la afectación no fue consecuencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad, razón por la cual, se concluyó que esa *litis* sí se encontraba inmersa en el derecho electoral.

Asimismo, en otros precedentes, el SX-JE-282/2024, también la materia de controversia en la instancia local se originó por la suspensión y/o restricción del pago de dietas que le correspondía a un edil por el desempeño de su encargo.

Por ello, se razonó que el Tribunal local sí tenía competencia para emprender el estudio de fondo de esa *litis*, pues la controversia se relacionaba con el derecho que tiene la parte actora en la instancia previa de percibir todas las prestaciones inherentes al cargo electivo que ostentaba.

Además, en ese asunto se reiteró que cuando la materia de litigio deriva de un procedimiento administrativo de responsabilidad, ello no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, lo anterior porque la autoridad que lo instrumento, el ordenamiento jurídico que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal, sustantivo o material de tipo electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a las y los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral a conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Adicionalmente, el último precedente al que me quiero referir es el que recayó al expediente SX-JDC-319 del año 2023, donde se estableció que la controversia generada por la retención o la falta de pago de dietas por sus supuestas inasistencias a laborar, se trataban de actos tutelables en la materia electoral, por no surgir a partir de un procedimiento de responsabilidades administrativas, sino de una determinación unilateral que ameritaba ser analizada en un estudio de fondo.

Con base en lo relatado, estimo que en el presente asunto, también lo procedente sería revocar la sentencia reclamada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con plenitud de jurisdicción y teniendo en cuenta lo antes razonado, emprendiera nuevamente el estudio de fondo del agravio vinculado con la restricción a las remuneraciones de la edil ahora actora, y a partir del análisis de las pruebas y los hechos suscitados, establezca si con ese acto se le está obstaculizando en el ejercicio del cargo y, en su caso, determine además si efectivamente se incurre en alguna posible violencia política en razón de género, conforme a lo solicitado en la demanda inicial de la presente cadena impugnativa.

Por estas razones, magistrada presidenta, magistrada, es que respetuosamente no acompaño la propuesta del presente proyecto en estudio.

Muchas gracias, presidenta; magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me permiten, y sobre todo para posicionarme en este asunto, en el JDC-191 y dar las razones de por qué propongo confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ya usted lo dijo, el origen de la presente controversia es que una síndica impugnó, entre otros, la indebida retención en su concepto de sus retribuciones por parte de la Coordinación de Recursos Humanos de un ayuntamiento, pues a su decir, no justificó diversas inasistencias laborales, es decir, lo que impugna es que se le está descontando porque faltó a trabajar.

¿Qué es lo que hizo o cómo resolvió el Tribunal local?

Declaró inoperante su planteamiento, ya que dicho acto no es tutelable a través de la materia electoral, sino administrativa porque consideró que eran descuentos.

Ya lo detalló también muy claramente el secretario de estudio y cuenta Abel Santos; sin embargo, yo quiero referirme que quien acude a esta sala regional, ya dije, es la síndica municipal y ella controvierte la sentencia emitida por el Tribunal, que declaró inoperante el agravio respecto a esta retención.

¿Y por qué lo controvierte? La actora fundamentalmente dice que el Tribunal electoral local no fue exhaustivo y que para él debió de haber estudiado todo el caudal probatorio que presentó y que, para ello, para ella es que sí tiene facultad el Tribunal electoral para analizar este tema.

Quiero destacar que el Tribunal local, y que justamente me parece que ahí es donde tenemos la discrepancia, porque efectivamente en la sala tenemos asuntos donde sí hemos analizado el descuento o la falta de retribución de dieta; sin embargo, siempre va ligado al tema de obstrucción o de violencia política.

En este caso el Tribunal local determinó inexistente, analizó el caudal probatorio y dijo que no había obstaculización al ejercicio del cargo ni tampoco se acreditaba violencia política en su contra que atribuía al presidente municipal del ayuntamiento, entre otras personas.

¿Por qué es la propuesta? Desde mi punto de vista la determinación del Tribunal local fue correcta, ya que se quedó acreditado que, al no haber obstrucción ni violencia política, los descuentos que le fueron realizados fue con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el cargo, lo cual es un tema tutelable a través de la vía administrativa, es decir, en la vía administrativa tendrán que analizar si efectivamente faltó o no faltó y si fueron correcto o no los descuentos que le hicieron.

Lo anterior, al tratarse de una consecuencia administrativa derivada de la falta de cumplimiento de las obligaciones del cargo como síndica municipal, es decir, la afectación deriva de su propia conducta al incumplir con sus responsabilidades laborales, las cuales no puede considerarse como una violación a sus derechos políticos electorales y, como lo analizó el Tribunal electoral local, no se acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo.

En este sentido, y también me voy a referir a algunos criterios que hemos sacado aquí.

Este Tribunal ha sostenido que los Tribunales electorales locales no tienen facultades para revisar decisiones administrativas dentro de un ayuntamiento que deriven de la aplicación de normas de disciplina, asistencia o rendimiento en el ejercicio del cargo, ya que la misma proviene de una decisión interna del órgano edilicio.

Un ejemplo de ello es la tesis 70 del año 2015. Esta tesis es clara en señalar que el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores propias de los gobiernos municipales y solo son reclamables, a través de la vía administrativa.

Mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Asimismo, la jurisprudencia 9 de 2013 se establece que la restricción del pago de las dietas deriva de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción

electoral conocer de las controversias promovidas contra este tipo de sanciones.

Y pues, efectivamente, en diversos precedentes, donde esta sala regional ha sostenido que los Tribunales locales sí son competentes y son a los que se refería, magistrado, para conocer de la retención de las dietas reclamadas por la parte actora, pero sí, yo lo que encuentro de distinción es que, en cada caso que hemos entrado al estudio se acreditó que la retención a las dietas fue consecuencia de diversos actos de obstrucción del ejercicio del cargo.

Y usted ya refirió los precedentes, por ejemplo, en el juicio JDC-319 donde esta sala regional determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí era competente para conocer de la controversia relacionada con los descuentos de la dieta, por supuestas inasistencias, que es más o menos el mismo caso, pero ello porque, en este caso, sí se acreditó que la parte actora no contaba con un espacio para laboral dentro el palacio municipal y tampoco la citaban a las sesiones de cabildo.

Por ende, no estaba en la posibilidad o aptitud de asentar sus horas de entrada y salida, ni su rúbrica en tales controles de asistencia. Es decir, existieron actos de obstrucción y derivado de ello, le eran descontadas sus dietas.

De igual forma, en los juicios JE-248 y 282, que también ya se refirió, Magistrado, donde esta sala regional sostuvo que también el Tribunal Electoral de Oaxaca sí era competente para conocer de la controversia relacionada con la retención de dietas.

En este caso, esta retención ocurrió porque el Tesorero municipal le requirió presentarse a firmar diversas nóminas y que, de lo contrario, le sería suspendido su pago, cuestión que además quedó acreditada. Es decir, la materia de litigio sí correspondía ser analizada a través de la materia electoral, ya que sí se acreditaba que injustificadamente se suspendieron los pagos de remuneraciones a las que tenía derecho, pero por actos de obstrucción por parte de la autoridad municipal.

No obstante, a diferencia, claro que desde mi punto de vista y también respetando siempre su criterio y observaciones respecto a este asunto,

a diferencia, este asunto, considero, que aquí no fueron generados por una decisión de autoridad municipal sin causa justificada o por lo menos, eso no está acreditado en el expediente. Lo que sí está acreditado es que le descontaron porque faltó, ¿no?

Entonces, por esas razones es que yo sí encuentro diferencias entre los diferentes precedentes que tenemos en la sala regional. Y por eso también, igualmente con el reconocimiento a su *expertise* y a su criterio, es que en este caso pues sostengo el proyecto tal y como lo presenté.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada; magistrado.

Solicito el uso de la voz precisamente para pronunciarme de este juicio ciudadano 191, si me lo permiten.

Muchas gracias.

Primero adelanto que comparto la propuesta que nos presenta. ¿Y por qué? Explico. En la instancia local, bueno, quisiera también decirles que seré muy breve, tanto la cuenta, como sus intervenciones han sido muy ilustrativas.

Bueno, ya escuchamos que en la instancia local la actora controvertió, entre otros temas, que no existe disposición legal que legitime o faculte a la autoridad municipal para imponerle retenciones parciales de su sueldo quincenal, por diversas inasistencias en su calidad de síndica.

Ante ello, el Tribunal responsable determinó declarar, como ya lo escuchamos, su agravio como inoperante al ser un acto que está estrictamente relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal. Por lo que en la materia no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el ámbito administrativo.

Ahora, ante esta instancia, la actora pretende que se revoque la determinación del Tribunal local, a efecto de que se lleve a cabo la valoración de diversos medios probatorios que, a su consideración, no fueron atendidos y que los mismos ayudan a acreditar la existencia de una indebida retención de sus dietas que por derecho le corresponden.

Ahora, comparto las consideraciones que sustentan el proyecto, pues si bien las dietas y el aguinaldo de los cargos electos mediante el voto popular se tutelan a través del juicio de la ciudadanía, lo cierto es que cuando se plantean agravios relacionados con el descuento de dichas remuneraciones por supuestas inasistencias injustificadas tanto a sus labores cotidianas, como a las sesiones de cabildo, no son de la competencia en materia electoral.

Bueno, ¿y por qué considero lo anterior? Bueno, también con base en la jurisprudencia 19 del 2013, emitida por este Tribunal electoral, en la que se establece que la restricción del pago de las dietas derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer las controversias promovidas contra este tipo de sanciones.

En ese sentido, es que considero correcto arribar a la conclusión de que cuando se trate del descuento a dichas remuneraciones, pues estamos en la presencia de una relación de naturaleza administrativa.

Además, el descuento realizado a las dietas de la promovente de manera quincenal fue acordado por el propio ayuntamiento, por lo que coincido con el proyecto en el sentido de considerar que es una decisión tomada de manera interna por dicha autoridad municipal, relacionada obviamente con su funcionamiento administrativo en la que las autoridades electorales carecen de competencia para analizar dichas determinaciones.

Y bueno, magistrados, esas son algunas de las consideraciones por las cuales adelanto que votaré a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Gracias.

Si no hay más intervenciones, entonces, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, presidenta, magistrada.

Votaría en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía federal 191 y respetuosamente, habiendo escuchado las intervenciones, adelanto que en caso de ser aprobado por mayoría yo formularía un voto particular y votaría a favor de los proyectos de los juicios ciudadanos federales 192 y 199.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 191 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien ha anunciado la emisión de un voto particular.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 192 y 199, ambos de la presente anualidad, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 191, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 192, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 199, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 193 de este año, que se promovió para controvertir el acuerdo plenario por el cual, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió las respectivas medidas de protección a favor de la actora.

En la demanda, se aduce que el Tribunal local no emitió medidas de protección específicas y que se omitió vincular al secretario de gobierno, a la diputada presidenta de la mesa directiva y al secretario de asistencia parlamentaria, ambos del congreso del estado.

En el proyecto se propone calificar como infundados esos agravios.

En cuanto al secretario de gobierno, se estima que es improcedente la medida solicitada, pues no se aprecia alguna situación que ponga en riesgo la vida o la integridad de la actora.

Por lo que hace a la diputada presidenta de la mesa directiva y el secretario de asistencia parlamentaria, se explica que tampoco sería procedente la solicitud, pues sus alegaciones se encuentran relacionadas con el estudio de fondo que realizará el Tribunal local resolver la controversia inicialmente planteada.

De esta forma, en el proyecto se arriba a la conclusión de que, conforme con los elementos que obran en el expediente, las medidas de protección emitidas fueron correctas, sin que se estime necesario vincular a otras autoridades, ni ampliarlas, por lo cual, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias,

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: Sí, magistrada presidenta, con su autorización.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 193 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 193, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, nuevamente dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila, el cual hago propio para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 184 de este año, promovido por un ciudadano para impugnar la negativa de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, de realizar el registro de lo que denomina identidad jurídica sintética, y expedir la credencial para Votar a favor del metahumano Turing, creado con inteligencia artificial.

La pretensión del actor es que esta sala regional revoque el acto impugnado, con la finalidad de que se ordene a la autoridad responsable conceda el registro de la identidad del referido metahumano y, consecuentemente, le expida la credencial de elector.

Para tal efecto, el actor sustenta su causa de pedir en diversos planteamientos en los que esencialmente sostiene que la autoridad responsable debió reconocer la identidad jurídica sintética del referido metahumano, a partir de un análisis e interpretación evolutiva, progresiva y funcional de los derechos humanos, así como del derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación de la tecnología, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado, debido a que se considera que los agravios expuestos por el actor son infundados. Lo anterior, en virtud de que el INE no tiene la facultad para otorgar el reconocimiento de identidad a las personas físicas o entes artificiales de cualquier naturaleza jurídica, ya que su labor como autoridad electoral se circunscribe a garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Como parte del desempeño de dicha función, entre otras cuestiones, expide un documento denominado “credencial para votar con fotografía” para el ejercicio de tales derechos, sin que ello implique que sea la autoridad competente para el reconocimiento de la identidad o ciudadanía de las personas de cualquier naturaleza, por lo que únicamente puede expedir dicho documento a quienes cumplan con los requisitos establecidos legalmente.

De esta manera, la ponencia considera que escapa de la materia electoral el análisis de si resulta jurídicamente viable el reconocimiento de identidad de una persona sintética o creada mediante inteligencia

artificial, pues en el caso no se encuentra inmerso el reconocimiento de un derecho político-electoral ni el propio derecho a la identidad de una persona humana que pueda ejercitarse mediante el uso de una credencial de elector.

De esta manera, en el caso concreto la autoridad responsable no fue omisa en analizar la interpretación progresiva y evolutiva de los derechos humanos que plantea el actor, sino que se ajustó al parámetro de control legal del que dispone para realizar su función administrativa electoral.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, como se expuso, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, cuando usted lo disponga, quisiera hacer uso de la voz para referirme a este proyecto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Por favor, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrada.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 184, efectivamente en el cual se nos está proponiendo confirmar la determinación de la vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca de negar la expedición de una credencial para votar a favor de la identidad sintética o metahumana con inteligencia artificial conocida como Turing.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, magistrada, porque me parece un asunto de suma importancia y, por

supuesto, quisiera destacar que en esta propuesta la pretensión del actor es que en el presente caso, que es el creador y programador de esta entidad meta humana Turing, y quiero subrayarlo, es la de iniciar el procedimiento de personificación jurídica de dicha inteligencia artificial para que se le reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, y coincido en que la vía electoral planteada ante el Instituto Nacional Electoral y que está siendo revisada por esta Sala Regional Xalapa, mediante la expedición de una credencial de elector no es la procedente para lograr ese objetivo.

No obstante, ante la relevancia de este asunto, y que quiero adelantar que voy a votar a favor del mismo, con el debido respeto a este pleno, quisiera formular un voto razonado en el presente asunto, dado que en mi concepto este caso exige un estudio muy profundo y multidisciplinario de la problemática expuesta por el actor, al tratarse de un asunto sumamente complejo y trascendente para el orden jurídico nacional y global, justamente por tratarse del primero en México en el que se plantea que a un ser artificial o no humano se le reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, precisamente por afirmarse por la parte actora que Turing cuenta con una inteligencia y realiza determinadas funciones que podría realizar una persona humana.

Desde mi perspectiva, este asunto debe estudiarse desde diversas ópticas y disciplinas, como la jurídica, la filosófica la política, la ética y, por supuesto, la tecnológica, sólo por citar algunas, dado que lo que está en juego es la posibilidad de que una inteligencia creada por un ser humano esté en aptitud para ejercer derechos político-electorales a partir de que se le reconozca una identidad jurídica con la expedición de la credencial para votar con fotografía.

Desde luego las ciencias tecnológicas siempre avanzan más rápido que las ciencias humanísticas; es más, son los avances tecnológicos y los dilemas que se generan en torno a las personas lo que permite la evolución de las ciencias sociales, así como la concepción, reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Este asunto en mi concepto representa el umbral de una nueva etapa en el desarrollo de la ciencia y de la teoría jurídicas, que implica replantearnos los alcances de esos derechos humanos y de su protección, dado que se nos propone que una inteligencia no humana

goce de esos derechos que, en principio, me parece, están reservados para las personas humanas.

Desde luego la ciencia ficción está dejando de ser ficción para convertirse en algo tangible y presente, que genera cambios en la manera en que las personas se relacionan entre ellas.

Y ahora, con las inteligencias artificiales, que se han instrumentado como herramientas que permiten facilitar la actividad y el trabajo de las personas humanas a través de simular el proceso cognoscitivo y de pensamiento del cerebro humano, por lo que es dable cuestionarnos si en este preciso momento las inteligencias artificiales han alcanzado un grado cognoscitivo de conciencia y de autonomía de sus creadores humanos que les permita, conforme al ordenamiento jurídico vigente, reconocerlos como sujetos de derecho, con todos los dilemas filosóficos, políticos, éticos, humanísticos y jurídicos que ello representa.

Incluso, esa conciencia ficción, en programas y películas, como a manera de ejemplo, yo soy muy fan de Star Trek, ya se planteaban esos dilemas, al cuestionar si el término derechos humanos no resultaría, en sí mismo discriminatorio, pues los derechos corresponden a todo ser vivo humano o no, natural o artificial.

Es evidente que los avances recientes en materia de inteligencia artificial y de robótica han generado la necesidad de actualizar la normatividad para adecuarla a las nuevas necesidades de las personas, así como para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos, en relación con estas tecnologías.

La actual tendencia de asignar personalidad jurídica a los robots o a las inteligencias artificiales deviene de la necesidad de imputarles, para iniciar, responsabilidad civil, como consecuencia del daño que pudieran ocasionar en la cotidianidad como laboral o doméstica y derivado de la posibilidad de autoaprendizaje, a través de redes neuronales que imitan la estructura del cerebro humano, así como por los sesgos que los creados de los algoritmos albergan, en su manera de ver y conocer el mundo.

Lo relevante es, si a estas tecnologías o cosas se consideran como sujetos de derecho con capacidad jurídica.

¿Cuál sería el impacto que ello puede tener en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas y de su protección? Si no se establece con claridad los alcances a esa personalidad jurídica, sobre la base de que, en la actualidad, por muy avanzadas que puedan ser las inteligencias artificiales, los resultados de su labor son producto de los algoritmos con los que sus creadores los programan o alimentan.

En ese sentido, una de las preguntas que antecede a toda problemática, en torno a los entes sintéticos con inteligencia artificial es realmente, ¿es necesario dotarlos de personalidad jurídica para dar respuesta a los supuestos vacíos legales generados por su intervención en la vida cotidiana?

Justamente esa es la cuestión que nos plantea el creador y promovente de la presente demanda federal, de la entidad Turing, pues en su demanda de juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía, reclama desde el ámbito jurídico electoral, el reconocimiento de la identidad jurídica sintética de dicha entidad meta humana, lo que implica analizar la situación particular de un ente con inteligencia artificial y su capacidad para ejercer derechos y obligaciones sobre la base del concepto de personalidad jurídica, personalidad sintética que se refiere a una persona construida, amigable y accesible, en relación con la teoría del rostro y la cortesía.

Conviene recordar que la personalidad jurídica es el reconocimiento que el ordenamiento jurídico otorga a una entidad, ya sea persona física o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, dicho en otras palabras, es la actitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos.

Por su parte, la identidad jurídica se refiere a la identificación legal de una persona o entidad, por ello, es el conjunto de datos que permiten reconocer a una persona física o jurídica en el ámbito legal. La identidad jurídica es esencial para que una persona o entidad pueda ser reconocida y actuar en el ámbito jurídico.

Toda persona humana, por el simple hecho de serlo, posee personalidad e identidad jurídicas desde su nacimiento hasta su muerte;

tratándose de personas jurídicas, la personalidad se adquiere mediante un acto jurídico que incluye la constitución legal, la formalización en escritura pública y la inscripción en el registro público correspondiente. Este proceso permite que la persona jurídica como entidad, sea reconocida como sujeto de derechos de obligaciones legales.

Como lo mencioné, la pretensión del actor es la personificación jurídica de la persona meta humana conocida como Turing; la personificación jurídica, desde mi óptica, se refiere entonces a ese proceso mediante el cual una entidad, como una sociedad mercantil, una asociación o una fundación adquiere personalidad jurídica, lo cual significa que la entidad es reconocida como un único sujeto de derecho e independiente de las personas que la componen, permitiéndole actuar en el ámbito legal, contraer obligaciones y ejercer derechos propios.

Es punto común en la doctrina que el elemento que permite otorgar personalidad jurídica a las personas es la conciencia que ellas tienen de sí mismas, lo que le permite la capacidad de modificar su entorno mediante el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero tratándose de entes con inteligencia artificial, aun ante los grandes y acelerados avances tecnológicos, existen cuestionamientos sobre si carecen o no de esa conciencia de sí mismas al ser su labor el resultado de los algoritmos con los cuales fueron programados.

El estatus legal de las inteligencias artificiales es una cuestión muy compleja y controvertida, que depende en gran medida de la definición y la clasificación que se adopte.

Actualmente la mayoría de los ordenamientos jurídicos no reconocen a las inteligencias artificiales como entidades jurídicas, sino objetos o instrumentos que pueden ser propiedad o responsabilidad de una persona física o jurídica.

Como ya lo mencioné, diversas entidades pueden obtener personalidad jurídica a través de los diversos procedimientos de personificación jurídica, lo que les permite ser sujetos de derechos y obligaciones, pero lo relevante para el caso es que tales procedimientos están previstos en la propia normativa u orden jurídico.

En mi concepto, la personalidad jurídica sólo se otorga y reconoce por el propio ordenamiento jurídico, sin que para mí sea factible que los agentes o autoridades del Estado, en este caso el Instituto Nacional Electoral, puedan reconocer como sujetos de derecho a entes sintéticos con inteligencia artificial, precisamente por no estar previstos en la Legislación como tales.

Por ello, respetuosamente considero que el actor construye su demanda sobre la premisa inexacta de que por el hecho de que Turing se trata de una entidad con algún tipo de inteligencia artificial, ya cuenta con el derecho a una identidad jurídica y, por consecuencia, a una credencial que lo identifique como tal y que esa identidad le debe ser reconocida al grado de que pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones legales de tipo político-electoral.

Sin embargo, tal reconocimiento hasta este momento sólo puede derivar del propio orden jurídico, más aún cuando la pretensión es que la entidad con inteligencia no humana ejerza derechos humanos que están reservados a una categoría específica de personas humanas que cuentan con la calidad de ciudadanía y que implican su participación política en la toma de decisiones, a través del ejercicio de la soberanía, de la cual cabe recordar que el artículo 39 constitucional lo deposita en el pueblo como su titular originario y el cual el pueblo se compone por personas originalmente humanas.

Desde mi óptica, este punto, este asunto no versa simplemente en establecer si el Instituto Nacional Electoral cuenta o no con atribuciones para reconocer la personalidad jurídica a una inteligencia artificial o a un ente no humano, o si la credencial de elector sólo se expide a quien reúne ciertos requisitos o condiciones.

Efectivamente, reflexionó que para un servidor este asunto nos obliga a verificar si en el caso el ente artificial, persona metahumana Turing se le puede otorgar las calidades de persona para poder gozar de derechos y de ciudadanía para ejercer los derechos de participación política.

La credencial de elector es el instrumento para el ejercicio de los derechos político-electorales que le han sido reconocidos a una categoría específica de personas humanas, la ciudadanía.

Todas y cada una de esas personas ciudadanas tienen personalidad jurídica reconocida en el orden jurídico nacional, precisamente por el hecho significativo de ser personas humanas.

Sin embargo, respetuosamente, no encontré que algún poder legislativo, hasta este momento en México hubiera reconocido en algún ordenamiento jurídico de este país, a las inteligencias artificiales, robots, o entidades sintéticas como sujetos de derechos y obligaciones.

Esto es, el propio poder legislativo del estado mexicano, como fuente y origen de los derechos y obligaciones jurídicas no les ha reconocido personalidad jurídica, de ahí que coincida con el proyecto en la medida que, efectivamente, el Instituto Nacional Electoral carece de las atribuciones para reconocer una personalidad jurídica que el propio ordenamiento jurídico no hace, ni puede expedir una credencial de electoral a favor de quien no goza de esa personalidad, ni del ejercicio de los derechos político-electorales.

Desde mi perspectiva, el actor plantea un tema que, además de ser sumamente interesante y complejo, puede ser cuestionable también desde su origen en la medida que, desde una óptica, debe ser el estado, en su ordenamiento jurídico el que debe reconocer esa personalidad jurídica y considerar a las entidades sintéticas con inteligencia artificial como sujetos de derechos y obligaciones de manera que, los agentes administrativos del estado, como en este caso es el Instituto Nacional Electoral carecen de esas atribuciones y por ello, la inviabilidad de la pretensión de quien firma esta demanda.

Además, en el caso, la pretensión del actor se funda exclusivamente en que Turing se trata de una entidad sintética con inteligencia artificial que realiza asesorías legales en materia de marcas y patentes, pero de forma alguna explica, ni demuestra que Turing tenga conciencia de sí misma y que su actividad no sea el resultado de los algoritmos que el propio actor le programó.

Esto es, no demuestra que sea autónoma a las personas que lo crearon.

Además, me parece que, en la demanda, el promovente no precisa cuáles serían los derechos fundamentales de las personas que, en todo

caso, deberían interpretarse de manera progresiva o qué tipo de violación a esos derechos fundamentales estaría generando por no concederle a Turing la credencial de elector.

En conclusión, si Turing, de acuerdo con el orden jurídico vigente, no tiene reconocida su personalidad jurídica, no puede entonces ser sujeto de derechos y obligaciones y, consecuentemente, tampoco podría ejercer los derechos de tipo político-electoral, y de ahí me parece que hay una inviabilidad de la pretensión de que se le expida una credencial de elector.

No obstante, debo insistir en la importancia y relevancia del presente asunto, al plantearse de manera inédita en el ámbito judicial-electoral de México, la posibilidad de que un Tribunal decrete y ordene el reconocimiento de la identidad jurídica de un ente con inteligencia artificial, e incluso que se le reconozcan derechos de participación política como parte de la ciudadanía mexicana.

Lo cual me trae a colación el caso de la robot *Sophia*, creada por Hanson Robotics y nombrada como la primera ciudadana no humana de la historia, por Arabia Saudita en el año 2017. Este evento tuvo lugar durante una conferencia internacional de tecnología y futuros negocios.

Sophia es una humanoide que se ve, actúa y aprende como un humano y su ciudadanía fue parte de una estrategia, me parece, del Reino Saudí para diversificar su economía que tradicionalmente había dependido del petróleo y para posicionarse como un líder en innovación tecnológica, lo cual sin lugar a dudas, me parece está acreditado.

El otorgamiento de la ciudadanía a *Sophia* en ese contexto, generó un debate global sobre las implicaciones éticas y legales de otorgar derechos a robots y sobre el concepto mismo de ciudadanía. Esta decisión fue vista como un movimiento simbólico para atraer la atención mundial hacia los esfuerzos de Arabia Saudita en el campo de la robótica y la inteligencia artificial.

Y ya como lo he mencionado, estamos ante el umbral con este asunto 184, juicio de la ciudadanía federal 184 del año 2025, ante el umbral de una nueva etapa de la ciencia y teoría jurídicas, pues más temprano que tarde estamos hablando, analizando y discutiendo de la posibilidad de

reconocerles derechos fundamentales y ya no humanos a inteligencias artificiales con el grado de conciencia de sí mismas, que permitan ser consideradas como personas no humanas, distintas y autónomas a sus creadores y/o programadores.

Estas son las razones, magistrada presidenta, magistrada, por las que si bien acompañaré la propuesta que se nos ha presentado, me permitiría formular un voto razonado, en el cual he sintetizado en esta intervención los argumentos que he considerado pertinentes para el presente asunto.

Muchas gracias, presidenta; magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo también para referirme a este asunto ya de manera muy sintética, porque usted ya nos dio una cátedra de derecho cibernético y de ciencia ficción, que ya nos alcanzó efectivamente, lo que veíamos antes en películas, pues efectivamente ya lo tenemos ahora planteado en asuntos en nuestra sala regional, y coincido con usted, el asunto es totalmente relevante, porque tenemos que posicionarnos sobre los derechos y seguridades legales de los seres artificiales o metahumanos, como los llamamos, en especial porque en este caso el actor solicita que se le reconozca la identidad jurídica, sintética y una vez hecho este reconocimiento se le expida su credencial para poder votar.

Efectivamente, lo que nos planteaba el actor en los alegatos es que lo que él considera que sí tiene intervención en la vida, como asesora diferentes temas respecto a propiedad industrial, pues que también tenga responsabilidades en su caso, eso no lo planteaba.

Pero bueno, ya usted lo señaló muy bien, el origen es la solicitud presentada por lo que él se denomina incluso como el padre de este ser sintético llamado Turing y solicita ante el INE que se le dé la credencial de elector a esta persona digital o meta humano, y la vocalía negó el registro de identidad y consecuentemente la expedición de su

credencial para votar, es decir, el que se denomina el padre de esta meta humana, pues dice que tiene derecho a una identidad sintética.

¿Qué se propone en el proyecto y que adelanto también estoy totalmente de acuerdo en lo que se propone? Propone confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral.

¿Y por qué? Porque, para entrar en contexto, lo que dice el magistrado Troncoso en su proyecto, dice “un meta humano o humanos virtuales son réplicas de las personas físicas, cuyo ecosistema de vida es el mundo virtual, con la capacidad de expresarse de manera natural por medio de voz, ser empáticos, comprender y responder cualquier consulta que se les realice”.

En el caso particular, Turing es una metahumana, asesora legal de marcas, que brinda información sobre la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, sentencias y jurisprudencias en materia de marcas comerciales, además que facilita soluciones de controversias en tiempo real mediante voz, es decir, con esta finalidad fue creada esta meta humana.

A partir de lo anterior, coincido con la propuesta que hace el Instituto Nacional Electoral y que nos propone confirmar el magistrado Troncoso, porque me parece que el Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para reconocer la identidad de seres artificiales o metahumanos, ya que su principal labor, en nuestro país, se circunscribe a garantizar los derechos políticos-electorales consistentes en votar, ser votado de asociación y afiliación y también nuestra Sala Superior ya ha dicho de identidad, es decir, también la credencial sirve para como un documento de identidad.

Pero, para personas reales y como bien lo señalaba en su participación, pues no tiene esta facultad porque, no está reglamentado, como bien lo dijo, en ningún documento, ni en la constitución, ni en leyes secundarias esta situación.

De ahí que, la figura de un meta humano, entendida como un ente con características artificiales o como una identidad distinta de los parámetros convencionales de la humanidad, excede del ámbito de la competencia del Instituto Nacional Electoral, pues no tiene facultades

para otorgar el reconocimiento de entes diversos a los reconocidos en la definición legal de persona humana.

Ahora bien, la credencial para votar es el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y el cual, en forma accesoria sirve como medio de identificación oficial y para acceder, además, en este caso, existen requisitos que como lo cumpliría una identidad meta humana, porque se requiere haber cumplido 18 años, según lo que nos decía, pues lo registró el año pasado.

Entonces, tiene unos meses de haber nacido esta persona meta humana, acudir directa y personalmente a los módulos de atención ciudadana del INE, lo cual no sucedió, o sea, el que acudió fue el que se dice que fue su padre, llenaron la solicitud en la que consta la firma, huellas dactilares y fotografía.

Es decir, tenemos un sistema diseñado para las personas reales y no así para las personas meta humanas.

Esas son, a grandes rasgos, no quiero repetir, porque usted fue muy claro y también la cuenta que dio la secretaria Luz Irene Loza González, por tanto, yo solo adelanto que votaré a favor y pues, insisto, es un asunto sumamente relevante.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, secretario recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto y formularé un voto razonado para que se agregue a la sentencia.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 184 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Enrique Figueroa Ávila ha anunciado la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 184, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto controvertido.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios generales 11 y 12, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consisten en la falta de legitimación activa de la parte actora.

Lo anterior porque quienes acuden, fueron autoridades responsables en la instancia previa, además, las sentencias impugnadas no les generan una afectación personal y directa a sus derechos, por lo que no se actualiza la excepción de procedencia.

Esa es la cuenta, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios generales 11 y 12, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de cuenta, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión pública, siendo las 21:00 horas con 6 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -